



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 500-2015
JUNÍN**

Valor de la declaración de la víctima en delitos sexuales

Sumilla. La declaración inculpativa de la agraviada, realizada según los marcos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Lima, siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado don Félix Quispe Machuca (folios doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y nueve), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de cinco de diciembre de dos mil catorce (folios doscientos veinte a doscientos treinta y nueve), emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en la que se condenó a don Félix Quispe Machuca como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la adolescente con identidad reservada de iniciales D. M. M. E.; se le impuso la pena de treinta años de privación de libertad, y se fijó por concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil nuevos soles a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la absolución, en mérito a que:

- 2.1.** No se acreditó en el proceso que el recurrente sea tío de la víctima, pero sí que su grado de instrucción era tercero de primaria.
- 2.2.** Por el principio de inmediación se verificó que el recurrente es de contextura menuda y que es posible que pudiera haber sostenido una relación sentimental con la agraviada¹.

¹ Así lo sostiene expresamente la defensa en el folio doscientos cuarenta y siete.

2.3. No se valoró que la autoridad policial ejerció presión aprovechando su escasa educación y humildad para hacerlo firmar un documento inculpativo; así tampoco se valoró que habitaban una vivienda precaria de un solo ambiente, que permitió que despertara en ambos un sentimiento de atracción, por lo que las relaciones sexuales fueron consentidas, presentándose un error de tipo vencible.

2.4. Se probó que por su contextura la menor aparenta mayor edad, lo que hace viable la tesis de la defensa.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Conforme con los términos de la acusación y requisitoria fiscal, se imputa que entre los meses de marzo y abril de dos mil trece, la adolescente D. M. M. E. fue ultrajada sexualmente por su tío don Félix Quispe Machuca, en su domicilio ubicado en el jirón Capital Rondón Mz. G, Lt. 10, de la Cooperativa Santa Isabel, en el distrito de Huancayo, para lo cual la sujetó fuertemente de los brazos, la empujó a la cama y la despojó de sus prendas de vestir.

El veintiocho de mayo del mencionado año, pretendió volverla a agredir, hecho que no logró gracias a la presencia de la hermana menor de la víctima, lo que permitió que se lo comunicara a su señora madre, doña Maximiliana Machuca Ramos.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 432-2015 (folios veintiséis a treinta del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos ocurrieron en el año dos mil trece, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO. SUSTENTO NORMATIVO

2.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

2.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

2.3. El numeral dos, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal –modificado por la Ley N.º 28704–, sanciona con pena privativa de libertad, no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco, al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor cuya edad oscile entre diez y menos de catorce años; agravándose la conducta si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza, en cuyo caso la pena será de cadena perpetua.

2.4. El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, establece que la declaración inculpativa de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, debiendo descartarse las relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica; persistencia en la inculpativa, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. El tipo penal submateria tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de catorce años, para cautelar tanto el libre desarrollo como la futura libertad en el ámbito sexual, prohibiéndose aquellas acciones que pudieran afectar el desarrollo de su personalidad. En la doctrina penal, se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de consentimiento del menor o en la invalidez de este²; incrementándose el injusto por la relación de parentesco.

3.2. La materialidad del delito aludido se acredita con: i) El Acta de Nacimiento de la menor, que registra como fecha el dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, lo que demuestra que contaba con trece años de edad a la fecha de los hechos (folio cuarenta y dos). ii) El Certificado Médico Legal N.º 006872-LS, en que se concluyó que la menor presentó desfloración antigua (folio doce).

3.3. Se acreditó fehacientemente la responsabilidad del procesado en los hechos ilícitos atribuidos, puesto que la agraviada señaló, de forma uniforme, coherente y espontánea, a escala preliminar, de instrucción y en juicio oral (folios cinco, sesenta y dos y ciento ochenta y nueve), que el encausado, quien es su tío por línea paterna (primo de su señor padre), la ultrajó sexualmente aprovechando que vivían en la misma casa, en el mes de abril de dos mil trece; asimismo, que el veintiocho de mayo del mismo año pretendió hacer lo mismo, pero que sin embargo no se concretó debido a que lanzó un grito de auxilio y su hermanita bajó a la habitación.

3.4. En los delitos de abuso sexual, la sindicación del sujeto pasivo adquiere aptitud probatoria para destruir el principio constitucional de presunción de inocencia, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones y que las declaraciones de la víctima sean uniformes, espontáneas, coherentes, persistentes y que no obedezcan a móviles espurios, perversos o reprochables; afirmaciones

² GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walter. *Derecho Penal-Parte Especial*. Tomo II. Lima: Jurista Editores. Primera edición, septiembre de 2011, página 440.

que además deben estar corroboradas, aunque periféricamente, con otros medios probatorios.

3.5. Bajo ese contexto, la sindicación de la agraviada adquiere firmeza con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 014351-2014-PSC (folios ciento noventa y cinco y ciento noventa y seis), en que se concluyó que presenta estrés postraumático producto de la situación vivida; oportunidad en que la víctima volvió a reiterar los hechos en su agravio, así como se evidenció su temor y recuerdos constantes del hecho.

Asimismo, su señora madre, doña Maximiliana Machuca Ramos (folios ochenta y uno y ochenta y dos), atestiguó que encontró llorando y temblando a su hija, quien le refirió que su tío (el imputado) había abusado de ella, manifestando además que no le dijo nada del abuso sufrido en abril por haber sido amenazada.

3.6. No son sólidos los agravios propuestos por la defensa, postulando la teoría del error de tipo vencible por cuestiones de edad, en tanto la testigo Machuca Ramos ha señalado que el procesado vivía con ellos desde seis años antes al suceso, esto es cuando la víctima contaba con siete años de edad; además, de su propia declaración a escala preliminar refirió conocerla desde que contaba con cinco años. Por otro lado, pretende hacer ver que las relaciones sexuales fueron consentidas, sin embargo, aquella versión no la sostuvo a escala preliminar, donde reconoció el ultraje.

Finalmente, respecto al parentesco que pretende negar, resulta contradictorio al reconocimiento expreso que hizo a escala preliminar, donde a la pregunta de si conoce o no a la víctima, afirmó que es su sobrina (cfr. respuesta a la pregunta 3 en folio siete); por lo que tampoco resulta de amparo.

3.7. En consecuencia, los agravios propuestos por la defensa no tienen sustento para desvirtuar lo determinado por el Colegiado Superior; por lo que corresponde dejar firme la decisión emitida en la sentencia impugnada.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en la que se condenó a don Félix Quispe Machuca como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la adolescente con identidad reservada de iniciales D. M. M. E.; se le impuso la pena de treinta años de privación de libertad, y se fijó por concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil nuevos soles a favor de la agraviada. Tómesese razón y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Chávez Mella, por licencia del señor Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

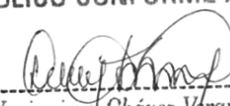
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA